

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 080-2017-00907

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE, téngase en cuenta que a la fecha de presentación del escrito de terminación no hay embargo de remanentes solicitado ni acumulación de demandas o procesos.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

De otra parte, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la autorización que hace la abogada de la actora a las personas descritas en el escrito de terminación que antecede.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 048-2008-00784

Incorpórese al plenario para los fines procesales pertinentes lo manifestado por el apoderado judicial de la actora en escrito precedente. No obstante, deberá tener en cuenta lo dispuesto en proveído agosto 6 de 2009.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 019-2015-00427

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 250 debidamente diligenciado por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia para que proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I No. 50S-40600181 dejado bajo su cuidado y custodia. Igualmente, se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica.**

No obstante, se hace necesario conminar a la apoderada judicial del extremo actor para que se sirva aclarar al Juzgado porque allego denuncia por pérdida del despacho comisorio No. 250 en aras de expedir uno nuevo si el mismo se encontraba en trámite; así mismo y de ser el caso deberá allegar la petición que en derecho corresponda. Lo anterior atendiendo que el día 17 de junio de 2021 informo a la Alcaldesa Local de Usme que se generó el pago de la obligación dentro del proceso de la referencia y por eso realizaron la devolución del comisorio No. 4971 sin tramitar, mas no por manifestación del interesado informando que el inmueble ya se encontraba secuestrado desde el 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 078-2019-00III

Atendiendo las peticiones presentadas por la actora, se dispone:

1. Respecto a la entrega de dineros es del caso poner en conocimiento que según consulta general de títulos realizada por la Oficina de Ejecución, **no** existen dineros pendientes de pago a cargo de la secretaria.

2. Requerir al pagador de la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficios No. 2019-3697 y 20949, radicados en esta entidad el 16/07/2019 y 11/11/2020 respectivamente. *So pena de las sanciones del caso por incumplimiento a una orden judicial.*

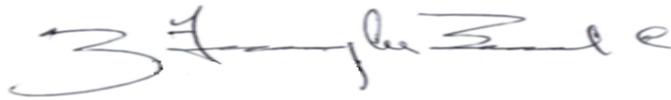
Así mismo comuníquese que el límite de la medida cautelar decretada se amplía a la suma de \$6'550.000 para un total de \$10'300.000. *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 55 del cuaderno principal y 9 de esta encuadernación.*

3. Oficiar al Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que proceda a verificar nuevamente si en la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho existen dineros que correspondan al presente proceso, lo anterior en virtud del informe emitido el 27 de enero de 2020 que da cuenta de la existencia y traslado de los títulos, pero según consulta realizada por la oficina de ejecución no se encontraron depósitos asociados para este asunto. En caso afirmativo, proceda a convertirlos y dejarlos a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal en la cuenta No. 110012041800 del Banco Agrario de Colombia.

De igual forma, informe el trámite dado al oficio No. O-0621-390 del 25 de junio de 2021, enviado al correo electrónico de esa dependencia judicial el 15/07/2021 *Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 41 al 43, 71 al 73 del cuaderno principal y 21 de esta encuadernación, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.*

Finalmente, previo a resolver sobre el requerimiento al Banco Agrario de Colombia, *se hace necesario conminar a la Oficina de Apoyo – Área de Baranda para que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden impartida en el numeral 2° del proveído 4 de junio de 2021 militante a folio 70 del cuaderno principal.*

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021

Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 049-2017-00014

Previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, se hace necesario aportar la nota de vigencia de la escritura pública No. 22920 del 12 de diciembre de 2019 con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021

Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-2019-00763

En atención a la solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora allegada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. **Oficiese y hágase entrega al EXTREMO EJECUTANTE.**

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte DEMANDANTE a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de que la obligación continua vigente, no se ha pagado en su totalidad.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° I09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 052-2011-01349

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el certificado de existencia y representación legal de la sociedad incidentante allegado por la apoderada judicial del ejecutante.

Así las cosas, una vez revisado el certificado de existencia y por ser procedente lo solicitado por la actora, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., se corrige el yerro cometido en la providencia agosto 11 del año en curso, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la sociedad sancionada es **D&J MARKETING SAS** y no como en referido auto se indicó. *El resto del auto en mención queda incólume.*

En tales condiciones el extremo ejecutante proceda de conformidad.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 011-2014-00444

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 6 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual no se reconoció a los herederos enunciados por el abogado Pedro Camacho.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente que si aportó los documentos necesarios para demostrar el parentesco de los demás herederos, por lo tanto, solicita reponer el auto censurado y reconocer como herederos procesales a los señores María Magnolia Camacho Ovalle, Rubiela Camacho Ovalle, Luis Javier Camacho Ovalle y William Camacho Ovalle.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para el presente asunto y sin mayores dilucidaciones, de entrada, se advierte la prosperidad del presente recurso de reposición, por cuanto le asiste razón en sus argumentos al ejecutado, pues se observa que en la documental aportada por el abogado Pedro Camacho se acredita la calidad de los señores Camacho Ovalle como sobrinos – herederos de la aquí causante Soledad Camacho.

En éste orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

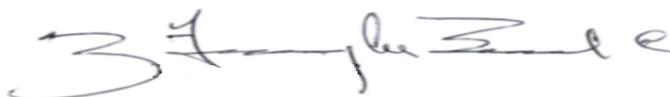
PRIMERO: REVOCAR el auto fechado seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer como sucesores procesales (sobrinos) de la causante – demandada Soledad Camacho Vda. De Forero a los señores LUIS JAVIER CAMACHO OVALLE, RUBIELA CAMACHO OVALLE, WILLIAM CAMACHO OVALLE y MARIA MAGNOLIA CAMACHO OVALLE conforme a la documental que acredita dicha calidad, quienes deberán tomar el proceso en el estado en que se encuentra (Art. 70 del C.G.P.).

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de los precitados sucesores procesales al abogado PEDRO EDGAR CAMACHO ZUÑIGA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, no se accede al levantamiento de la medida de embargo sobre la cuota parte del inmueble con M.I. No. 50S-542318 por cuanto no se dan los presupuestos del artículo 597 del C.G.P., así las cosas, dicha solicitud debe venir coadyuvada por la parte demandante.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 082-2016-01058

Atendiendo el pedimento que antecede y teniendo en cuenta la renuencia del señor pagador de la empresa COLOMBIARTE PRODUCCIONES a responder los requerimientos realizados, es del caso averiguar el motivo de esa conducta omisiva, en orden a establecer la razón de la misma y, consecuentemente determinar si hay lugar o no a impartir las sanciones de ley.

En virtud de lo anterior, por desconocerse el nombre de la (s) persona (as) que hayan actuado como tal y para los fines previstos por el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., en armonía con el Art. 127 y el numeral 9 del Art. 593 ambos de la norma en cita, el Juzgado RESUELVE:

Ordenar al señor GERENTE, SUBGERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL de la empresa COLOMBIARTE PRODUCCIONES (*oficiese por separado*), para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informe a este Despacho el (los) nombre (es) del pagador (es) de esa entidad a partir de la fecha septiembre de 2019, hasta la presente; so pena de incurrir en sanción pecuniaria de hasta diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Una vez se obtenga respuesta de lo aquí expuesto se procederá abrir el correspondiente incidente contra la o las personas determinadas que haya (n) actuado como pagador (es) de la entidad precitada. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° I09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 063-2015-01091

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto proferido el 11 de agosto de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió sobre la objeción presentada por el extremo pasivo contra el estado de cuenta.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Como argumento central el recurrente hace una aclaración de cada uno de los párrafos de la decisión, para indicar que no está de acuerdo con el valor final arrojado en la liquidación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Una vez revisado el escrito allegado por la actora es del caso aclararle que la objeción a la liquidación del crédito procede al momento en que se corre traslado al estado de cuenta conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 446 ibídem; por ende, esta no es la oportunidad ni el mecanismo adecuado para objetarla, motivo por el cual la réplica presentada se tendrá como recurso de reposición, el que se procederá a resolver.

Ahora, frente a lo allí expuesto se denota que el profesional del derecho después de sus aclaraciones infiere no estar de acuerdo con el valor que arroja la liquidación del crédito por la suma de \$38'504.449,46, de lo cual se le informa que si revisa con detenimiento la operación efectuada de su simple lectura se deduce que después de imputar los abonos realizados el valor neto a pagar al corte del 30/04/2021 son los \$38'504.449,46 sin que ello genere alguna confusión, y si se indicó que los abonos fueron tenidos en cuenta en la liquidación, es precisamente para que la Oficina de Apoyo no los vaya a deducir de dicha suma.

De otro lado, no está de más recordarle que la liquidación del crédito debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago en concordancia con el auto que ordeno seguir adelante la ejecución tal como lo dispone el Núm. 1° del Art. 446 en cita, sin ser necesario entrar a discutir otros aspectos diferentes; a menos que como parte demandante quien ostenta la disposición en derecho realice alguna manifestación que disminuya el valor ejecutado producto de alguna decisión tomada en

las asambleas de copropietarios, lo cual no ocurre en el presente caso, y por consiguiente, la copropiedad debe ceñirse a las actuaciones aquí desarrolladas.

Lo anterior nos obliga a concluir que la liquidación se realiza en derecho y de acuerdo a las actuaciones acaecidas en el proceso, sin que sea necesario como lo solicita “reunirse presencialmente para discutir el tema” dado que ello es a todas luces improcedente.

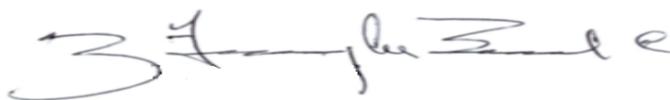
En virtud a lo predicho los argumentos elevados por el recurrente no tienen mérito para revocar la decisión cuestionada, y será del caso mantenerla incólume.

Por lo anterior el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**

RESUELVE:

NO REPONER el proveído adiado del II de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° I09 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 063-2015-01091

Se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

De otro lado, *no sobra advertir el deber que le asiste a las partes de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).*

Motivo por el cual, y pese a que se está rechazando de plano el recurso de apelación incoado por la parte demandada, se le solicita que el mismo lo ponga en conocimiento de su contraparte, así como el escrito de traslado de la objeción a la liquidación del crédito presentado, *so pena de tomar las medidas correspondientes.*

Por lo anterior, se informa como dirección de notificaciones reportadas al plenario de la parte actora el correo electrónico pedromoralesv@hotmail.com, parte pasiva procesos@iterlegal.co.

De igual forma, en gracia de discusión se le recuerda al profesional del derecho que la liquidación del crédito se realiza por medio del aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura el cual se ajusta a las tasas certificadas por la Superbancaria.

Finalmente se pone en conocimiento de la actora que revisado el registro de actuaciones de Siglo XXI no se evidencia ningún memorial radicado el 29 de agosto de 2021.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 de septiembre del 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00794-24

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia – Quindío, indicando que a través del Centro de Servicios Judiciales de dicho juzgado envió el expediente contentivo del despacho comisorio debidamente diligenciado; el cual a la fecha no se ha incorporado.

En ese orden de ideas, hasta tanto no obre el mismo procedente del comisionado no es posible imprimirle trámite al avalúo presentado por el extremo actor. Advirtiendo que lo allegado por la misma parte es tan solo copia de la diligencia.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00260-05

En los términos del canon 76 del C.G. del P. se acepta la renuncia presentada por el abogado Cristian Andrés Rojas Bernal, al poder otorgado por el actor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00048-39

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00395-75

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 65), limitando la medida a la suma de \$35.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00022-24

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01445-027

Con el fin de resolver sobre el poder allegado, apórtese nota de vigencia de la escritura pública No. 22920 con fecha de expedición reciente o no superior a un mes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00123-40

Conforme lo solicitado por el extremo actor, se le pone en conocimiento que para este asunto no hay depósitos judiciales conforme lo consultado en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia para este Despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01104-60

No se tiene en cuenta la renuncia presentada por cuanto no se evidencia la comunicación de que trata el canon 76 del C.G. del P, ni afirmación del extremo actor en dicho sentido.

De otro lado, con el fin de resolver sobre el poder allegado, acredítese la calidad con la que dice actuar el poderdante.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00246-49

Para los fines pertinentes se tiene en cuenta que frente al avalúo presentado por la parte actora no existió ningún pronunciamiento.

De otro lado, encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir en derecho, se hace necesario requerir al extremo actor, especialmente a su apoderada para que atienda en debida forma lo señalado en autos con el fin de evitar hacer incurrir en error al Despacho y futuras nulidades.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que de la documental aportada no se evidencia que el acreedor hipotecario Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa se fusiono con el Banco Cafetero, ni tampoco que este fue absorbido por el Banco Davivienda. De tal forma, no ha dado cumplimiento en debida forma a lo dispuesto en providencia de febrero 17 de 2021, ni mucho menos se ha ordenado su notificación para que proceda en los términos del canon 291 del C.G. del P. tal y como lo efectuó.

Dicho lo anterior, es del caso advertir que al tenor del numeral 4° del artículo 468 ibídem, se debía ordenar la citación de los terceros acreedores que registraban hipoteca en el certificado de tradición aportado con la demanda, para así continuar el trámite allí previsto, suceso que no siguió el juzgado de origen ni mucho menos solicitó el extremo actor.

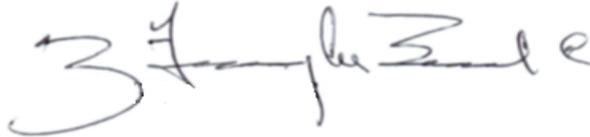
En ese orden de ideas, con el fin de evitar nulidades posteriores que invaliden el trámite que se adelanta, máxime si en cuenta se tiene que este procedimiento no se aplican las disposiciones del artículo 462 ejusdem, es del caso, al tenor del artículo 137 de la misma norma poner conocimiento de las partes dicho suceso para que si ha bien lo tienen se pronuncien al respecto, de lo contrario quedara saneada cualquier irregularidad que se haya presentado.

En el mismo sentido, en aras de poner en conocimiento del afectado lo acontecido y ordenar su notificación para continuar el curso del proceso, se DISPONE:

I.- REQUERIR a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia de febrero 17 de 2021, esto es, allegar certificado de existencia y representación o la documental pertinente donde se corrobore la dirección donde puede recibir notificaciones el acreedor hipotecario CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA o quien haga sus veces, conforme lo prevé el inciso segundo numeral 3° del canon 291 del C.G.P.

2.- Ordenar la notificación del tercero acreedor CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, quien tiene a su favor hipoteca registrada en la anotación 7 del certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50N-716110 comprometido con embargo en el asunto; por lo tanto, el extremo actor debe citarlo de acuerdo a las previsiones del numeral 4° del artículo 468 del C.G. del P., indicándole que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación para hacer valer su crédito, sea no exigible. Indíquesele en el citatorio del art. 291 y el aviso de notificación del Art. 292 del C.G.P. la providencia que libra la orden de pago y del presente proveído que ordena su citación.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-02285-I6

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Por la oficina de apoyo comuníquese al apoderado actor que el presente proceso fue recibido el 17 de agosto de 2021 y es de conocimiento de este Despacho.

De otro lado, de acuerdo a lo solicitado, se dispone:

Oficiese a Banco Davivienda para que en el término de cinco (05) días se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el trámite dado al oficio No. 0080 de enero 21 de 2020, recibido el 19 de la misma calenda. *Remítase por secretaria anexando copia del folio 9.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-01019-04

En virtud de lo solicitado por la apoderada actora, se dispone:

1.- Oficiese al Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales- y Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. *Secretaría libre sendos oficios y remítalos.*

2.- Con relación a requerir a Fiduciaria la Previsora para el levantamiento de la medida de embargo, deberá tener en cuenta que el oficio se remitió el 6 de julio de 2021.

3.- Recordarle a las partes que para a entrega de dinero a favor de la señora Yolanda Pórtela Arana, la misma debe acreditar la calidad de sucesora del demandado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00829-28

Se recuerda al apoderado de la parte pasiva que la demanda adelantada por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos se encuentra terminada con providencia de abril 28 de 2017 (fl. 127), corregida con auto de octubre 23 de mismo año (fl. 134), ordenando el desglose de los documentos base de ejecución.

Por lo anterior y conforme se solicita, se dispone:

Teniendo en cuenta la terminación del presente asunto (demanda acumulada), proceda la oficina de apoyo a levantar las medidas de embargo decretadas únicamente en contra de la demandada JEYSEN STELLA BETANCOURT ARIAS. *Oficiese a quien corresponda y remítanse (Art. 11 Dec. 806/20).*

Se advierte que las medidas de embargo del señor Ricardo Castillo Terán deben quedar vigentes y se encuentran a disposición de la demanda principal iniciada en su contra por BANCO PICHINCHA, cesionario Carlos Roberto Villamizar López.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00993-38

Atendiendo lo solicitado por la parte acora y de acuerdo al informe de entrega de títulos emitido por la oficina de apoyo donde informa que con los dineros entregados se canceló la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas, y con el fin de terminar el asunto, se dispone:

Proceda secretaria a actualizar la liquidación de costas si a ello hay lugar, siempre y cuando los gastos se encuentren debidamente acreditados y hayan sido útiles para el desarrollo del proceso.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00993-38

De acuerdo a lo manifestado y solicitado por la demandada, se le pone en conocimiento que está en la libertad de realizar los pagos que a bien tenga a la obligación; empero, el señor pagador debe dar cumplimiento a la orden emitida por el Despacho. Sin embargo, deberá tener en cuenta las actuaciones acaecidas en el plenario y providencia diferente de esta misma fecha.

De otro lado, se REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO –ÁREA ENTRADAS, para que atienda en debida forma los lineamientos del inciso primero del canon 109 del C.G. del P., e ingrese al Despacho y en tiempo aquellas peticiones que deban ser objeto de pronunciamiento; habida cuenta que la parte demanda allegó los dos memoriales que anteceden en el mes de julio y no se ingresaron., tan solo se insertó el sello secretarial colocándolos en conocimiento y posteriormente el proceso entro con petición del extremo demandante.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01161-25

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe rendido por la sociedad secuestre, informado que el vehículo objeto de la diligencia quedó bajo la custodia del parqueadero.

De otro lado, nuevamente se REQUIERE al extremo actor por intermedio de su apoderada para que continúe con la materialización de las medidas cautelares con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis, habida cuenta que su dilación causa perjuicios a sus intereses, especialmente los de la pasiva. De igual forma, no sobra advertir que las actuaciones que interrumpen el término para el desistimiento tácito son aquellas que conducen a definir la controversia.

En ese orden de ideas, *con el fin de evitar la dilación del proceso y conforme los deberes y poderes que otorga el ordenamiento procesal civil, se le ordena a la parte actora que en un término máximo de quince (15) días, so pena de los correctivos correspondientes por desatender la orden judicial, adelante las actuaciones correspondientes para continuar con el trámite pertinente.*

Secretaría controle dicho término.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-00862-37

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° Teniendo en cuenta que el proceso termina por pago total de la obligación, la petición de entrega de dinero a favor de la parte actora deberá venir coadyuvada por el extremo demandado.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00822-81

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe de títulos expedido por Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, ofíciase al Juzgado 81 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. O-0721-I49 de julio 23 de 2021, recibido el 9 de agosto del año en curso tocante con la conversión de dinero. **Remítase anexando copia del folio 140 y 141.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01680-24

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2010-00983-07

Encontrándose el proceso al Despacho para lo pertinente, se hace necesario disponer lo siguiente:

REQUERIR al JUGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA CIUDAD, para que en el término de cinco (05) días, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 15736 e junio 4 de 2000, reiterado con oficios Nos. 19934 de septiembre 24 de 2020 y O-0821-1081 de agosto 23 de 2021, dado que su dilación causa perjuicios a las partes en este asunto. *Oficiese y remítase anexando copia de los folios 106114, 115, 118 y 162.*

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2010-00983-07

Se reconoce como apoderado del demandado al abogado GUSTAVO ACEVEDO CÁCERES en los términos el poder otorgado.

Sin embargo, frente a la solicitud de entrega de dinero a favor de su representado, deberá tener en cuenta que el mismo dispuso el pago a favor de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01592-47

Atendiendo el informe que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia de agosto 19 de 2021, proceda la oficina de apoyo de forma inmediata a dejar a disposición del Juzgado 83 Civil Municipal de la ciudad los remanentes solicitados. No pierda de vista las disposiciones del inciso tercero del canon 466 del C.G. del P.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde', written in a cursive style.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00668-52

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes el informe de Banco Agrario de Colombia y juzgados de origen respecto de la conversión de dinero.

Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo con la entrega de títulos judiciales a favor del extremo actor en los términos del canon 447 del C.G. del P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Por anotación en estado N° 109 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ